REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, veinte de septiembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00183-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 25 de mayo de 2021 por medio del cual se programó audiencia y se decretaron pruebas.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por la recurrente y los expuestos por la parte demandada al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que el auto fustigado no se repondrá conforme a las siguientes consideraciones.

Dispone el artículo 384 del Código General que si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a ordenes del juzgado el valor total que tiene los cánones y demás conceptos adeudados.

Bajo esta preceptiva el demandante solicitó no escuchar al demandado hasta tanto acredite los cánones de arrendamiento adeudado, de ahí que, muestre inconformidad con la decisión confutada, pues los pagos hechos por el demandado fueron extemporáneos e incluso errados, pues al ser escuchado en juicio, hace gravosa su situación y se aplaude el incumplimiento y mora.

Lejos del entender del recurrente, el hecho de no haber pagado en oportunidad los cánones adeudados o haber errores en los datos de consignación de los mismos, no implica *per se*, de tajo aplicar el supuesto normativo que condiciona el ejercicio de derecho de defensa y contradicción del demandado hasta tanto desvirtúe la presunción indefinida alegada por el demandante como causal invocada de terminación del contrato de arrendamiento y consecuente restitución del bien dado en arrendamiento.

Lo anterior con fundamento en que, el demandado al comparecer al proceso, acreditó haber consignado los cánones adeudados conforme a la ley, es decir, en el Banco Agrario, condicionamiento que se antepone para ser oído en contienda, pagos que acepta el recurrente solo que los señala de tardíos y errados, por tanto, no hay razón para cercenar el derecho de defensa del demandado, pues los acreditó con el fin último de ser escuchado y solo para ese evento, se tienen en cuenta conforme la documental aportada que así los acredita.

Por ello, era viable tener en cuenta los enervantes que presentó y el decreto de las pruebas que solicitó, pues para el momento que compareció mostró el pago de los adeudados a la presentación de la demanda, sin que lo alegado por el recurrente se muestre contundente para llevar al traste su intervención, tanto más cuando, la norma solamente señala la acreditación de pago sin miramiento a lo que señala el opugnante.

No obstante, se debe precisar que, cualquiera que fuera la causal invocada, el demandado, si desea seguir siendo escuchado en juicio, debe seguir acreditando el pago de los cánones adeudados que se causen durante el proceso, pues de no hacerlo dejará de ser oído, supuesto que solo resulta exonerable en el evento de presentarse serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, por ser la fuente de derecho que establece las obligaciones contractuales, conforme jurisprudencialmente se ha enfatizado[1], situación frente a la cual nos encontramos, dado que el

---

[1] C – 070 de 1993; C- 056 de 1996 y C – 122 de 2004

demandado desconoce la calidad de arrendador en los términos que expone en la contestación de la demanda y los enervantes propuestos, luego no hay razón para no escucharlo.

De otro lado, en cuanto a la omisión del Despacho de decretar prueba de interrogatorio de parte al señor Jaime Posada Diazsol, representante legal de Platicar S.A. y de los señores Manuel Isaac Parody D'echeona y Andrés Quintero Munera, se hace necesario precisar que el pronunciamiento sobre este punto deberá ser objeto de eventual adición, mas no es susceptible de resolverse por vía de reposición, como quiera que ninguna pronunciamiento previo ha hecho el juzgado sobre el particular.

Así, la censura está encaminada a rebatir cuestiones no advertidas en la misma decisión, por lo que cabe memorar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el artículo 318 del Código General, por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En ese sentido, no es viable por este mecanismo resolver lo referente a las pruebas omitidas en el entendido que procesalmente se tiene instituido un canal para ello en virtud de lo contemplado en el artículo 287 del Código General, mecanismo que debe invocar el inconforme para hacer viable la adición que requiere.

Entonces, se encuentra que el interrogatorio del señor Jaime Posada Diazsol en su calidad de representante legal de Platicar S.A., solicitado en la demanda, fue omitido al momento de decretar la prueba, por lo cual el auto impugnado habrá de adicionarse en tal sentido.

En referencia al testimonio de los señores Manuel Isaac Parody D'echeona y Andrés Quintero Munera debe indicarse que en la demanda, la declaración de los mismos fue solicitada en interrogatorio de parte, lo cual no es procedente, toda vez que, aunque se trate de los deudores solidarios del

contrato de arrendamiento, no ostentan la calidad de demandados dentro de la presente acción. No obstante, se observa que en el recurso de reposición se relacionan las citadas personas como testigos, sin que sea procedente decretar la prueba como testimonial, pues la solicitud se eleva por via de reposición como una prueba diferente y por tanto efectuada a destiempo.

En ese sentido, la decisión no se repondrá conforme a lo motivado y se adicionará respecto a las pruebas solicitadas sobre las cuales no se hizo pronunciamiento en la decisión confutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 25 de mayo de 2021 por las consideraciones dadas.

SEGUNDO. Adicionar el auto de 25 de mayo de 2021 en los siguientes términos:

DECRETAR el interrogatorio de parte del señor Jaime Posada Diazsol en su calidad de representante legal de la sociedad demandada Platicar S.A.S.

NEGAR el interrogatorio de parte de los señores Manuel Isaac Parody D'echeona y Andrés Quintero Munera por las razones expuestas.

TERCERO. En firme la presente decisión ingrese el proceso al despacho para reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.